

# **GACETA DE JURISPRUDENCIA**

---

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

**N° 10-2025**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

---

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

| Nubia Cristina Salas Salas

Reladora Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

## **GACETA DE JURISPRUDENCIA**

*Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*  
N° 10-2025

### **Sala de Casación Civil, Agraria y Rural**

**2025**

Hilda González Neira  
**Presidenta**

Martha Patricia Guzmán Álvarez  
**Vicepresidenta**

Fernando Augusto Jiménez Valderrama

Adriana Consuelo López Martínez

Juan Carlos Sosa Londoño

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco José Ternera Barrios

### **Dirección General**

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria  
y Rural

### **Análisis y titulación**

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria  
y Rural



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

## GACETA DE JURISPRUDENCIA

*Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*  
Nº 10-2025

A

**ACCIÓN REIVINDICATORIA**-Para la sucesión ilíquida. Presupuesto procesal de capacidad para ser parte de la sucesión. Tanto a quien demanda en favor de una sucesión ilíquida como a quien es demandado en calidad de sucesor mortis causa, corresponde acreditar su calidad de heredero para que se entienda satisfecho el presupuesto procesal de capacidad para ser parte. Acreditación de vocación hereditaria y de la aceptación de la herencia. A quien se dice heredero se reconoce capacidad para ser parte en un proceso judicial -en tal calidad- siempre y cuando acredite tener vocación hereditaria y haber aceptado la herencia que se le defirió. La presentación de la demanda reivindicatoria en favor de la sucesión ilíquida constituye también un acto de aceptación de la herencia. (SC1905-2025; 21/10/2025)

C

**CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL**-Aplicación del principio de confianza legítima en el análisis del comportamiento contractual. Se evidencia que la convocante, de forma consistente y persistente en el tiempo, asintió en que celebró un contrato de distribución, siendo Comcel la directa receptora de estas aseveraciones, quien podía confiar en este comportamiento por no haberse realizado objeciones o advertencias. Con el fin de observar el principio de buena fe en las relaciones contractuales, debe darse prevalencia al comportamiento de la promotora, en el sentido de que su vínculo estuvo gobernado por las reglas de la distribución, sin admitir la agencia comercial. (SC1942-2025; 30/10/2025)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**CONTRATO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO**-Incumplimiento de contrato de obra por administración delegada. Carga de la prueba del daño por concepto de intereses pagados en exceso, la cuantía del perjuicio y el nexo causal. La mera enunciación de unos perjuicios por cuantía en exceso de la suma asegurada no releva al demandante de su carga de acreditar, en concreto, el monto del perjuicio que alegaba haber sufrido como consecuencia del incumplimiento. Pruebas de oficio para concretar la condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios. La experticia se somete a contradicción de las partes en audiencia, a diferencia de los documentos técnicos suscritos por la parte interesada o sus dependientes que se adosan al expediente y no se someten al mismo grado de contradicción que la pericia. (SC1907-2025; 22/10/2025)

D

**DONACIÓN**-Cuantía. La cuantía de los actos contenida en las escrituras no puede confundirse con el valor comercial de los bienes. Es este valor y no el catastral -o el que fijen las partes en la escritura- el que debe tomarse como referencia para establecer la cuantía del acto de donación. Y, por contera, determinar si se superó el quantum definido por la ley para efectuar la insinuación. A tenor del artículo 3º del Decreto 1712 de 1989, la escritura que contenga la insinuación debe incluir prueba del valor comercial del bien entregado en donación. (SC1906-2025; 22/10/2025)

I

**INCONGRUENCIA**-Pluralidad de sujetos procesales. Los demandados iniciales y los demandantes en reconvenCIÓN actuaron a través de un mismo apoderado, quien presentó el recurso de apelación en un solo escrito condensando allí la totalidad de los argumentos que soportaban su disconformidad con lo determinado en la sentencia de primera instancia, sin separar o precisar cuáles reproches los izaba en favor exclusivo de un específico sujeto o de otro y los que abarcaban a la totalidad de los



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

impugnantes, lo cual justifica que el tribunal en su pronunciamiento despachara cada uno de los argumentos de forma integral. (SC1916-2025; 21/10/2025)

Imposición de la orden de indemnizar los perjuicios derivados del incumplimiento de la oferta, bajo unos parámetros ajenos a los expuestos de forma expresa por la contraparte. Cumplimiento de un deber previsto en el artículo 16 de la ley 446 de 1998. El solo hecho de desvirtuar que el valor a reconocer fuera el indicado en la demanda, no releva al juzgador de la obligación de cuantificar los daños con las pruebas debidamente recaudadas. (SC1970-2025; 30/10/2025)

**INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA**-Pretensión de simulación relativa. Incurre en error de hecho ostensible el sentenciador que al interpretar el escrito inicial se limita a estudiar el acápite de pretensiones sin atender al marco fáctico planteado por la parte. Esto es, el estudio de las peticiones de manera aislada y no de manera sistemática. El yerro será trascendente si de no haber ocurrido la decisión del sentenciador hubiere debido variar la resolución adoptada. La consonancia de la decisión no se reduce a los límites fijados por las aspiraciones de la demanda y las excepciones. Va más allá, tiene en cuenta el marco fáctico que los contendientes ventilan. (SC1906-2025; 22/10/2025)

N

**NORMA SUSTANCIAL**-Se censuró la vulneración de los artículos 947, 950, 952, 961 del Código Civil y el 53 del Código General del Proceso. De estos, solo los artículos 950 y 961 del Código Civil ostentan linaje sustancial. (SC1905-2025; 21/10/2025)

Ostentan este linaje los artículos 1766 y 1482 del Código Civil. (SC1906-2025; 22/10/2025)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

Ostentan este linaje los artículos 1054 y 1080 del Código de Comercio. No cuenta con esta naturaleza el artículo 16 de Ley 446 de 1998, pues es una norma probatoria. (SC1907-2025; 22/10/2025)

No ostentan este linaje los artículos 871 del Código de Comercio y 1618 del Código Civil. (SC1942-2025; 30/10/2025)

P

**PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**-Aplicación en el análisis del comportamiento contractual. Se evidencia que la convocante, de forma consistente y persistente en el tiempo, asintió en que celebró un contrato de distribución, siendo Comcel la directa receptora de estas aseveraciones, quien podía confiar en este comportamiento por no haberse realizado objeciones o advertencias. Con el fin de observar el principio de buena fe en las relaciones contractuales, debe darse prevalencia al comportamiento de la promotora, en el sentido de que su vínculo estuvo gobernado por las reglas de la distribución, sin admitir la agencia comercial. (SC1942-2025; 30/10/2025)

R

**RECURSO DE CASACIÓN**-Inobservancia de reglas técnicas: la crítica del casacionista debía extender el escrutinio respecto de todos los elementos en que el colegiado apoyó su determinación para evidenciar que lo que de ellos extrajo resulta contradictorio o contraevidente, lo que no se dio. Desenfoque del cargo. (SC1916-2025; 21/10/2025)

Inobservancia de reglas técnicas. Mixtura o entremezclamiento de causales pues pese a perfilar el cargo por la vía directa, la acusación desembocó en una discrepancia con la valoración probatoria realizada por el fallador.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

Cargo desenfocado, incompleto e intrascendente. (SC1907-2025; 22/10/2025)

Inobservancia de defectos técnicos: 1) en el cargo primero se desconoció la exigencia de «precisión». Al igual que en el cargo segundo se transgredió el requisito de completitud y de enfoque. 2) el cargo tercero falta a la precisión y a la completitud, a lo que se conjunta su falta de claridad sobre las normas sustanciales vulneradas y la forma en que lo fueron. 3) en los cargos cuarto y quinto faltan al requisito de la completitud, a lo cual debe agregarse que resultan incompatibles entre sí, esto es, entre un error de hecho y de derecho sobre idénticas pruebas. 4) las acusaciones carecen de trascendencia, pues de ubicarse en sede instancia arribaría a una decisión análoga a la que profirió el juez *ad quem*, aunque por razones diferentes. (SC1942-2025; 30/10/2025)

**RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR**-Prohibición de celebrar actos en conflicto de intereses. Existe conflicto de intereses en todos aquellos actos en los que el administrador derive un beneficio personal o para terceros a expensas del patrimonio de la sociedad. Deber del administrador que contempla el numeral 7º del artículo 23 de la ley 222 de 1995. Acción de nulidad de los actos celebrados en conflicto de intereses: prescripción extintiva y legitimación en la causa. Artículos 1º y 5º decreto 1925 de 2009. Artículo 2.2.2.3.1. decreto 1074 de 2015. Reparos de la apelación contra lo dispuesto en relación con la demanda de reconvenCIÓN. Error de hecho probatorio evidente e intrascendente. (SC1916-2025; 21/10/2025)

**RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL**-Incumplimiento de la oferta. Monto del perjuicio. Delimitación en «los términos de referencia con sus adendas». Aceptación. Si bien la promotora acumuló la acción directa contra la aseguradora a las pretensiones indemnizatorias por el incumplimiento y que la reclamación por la póliza se vio frustrada en virtud de la prescripción, eso no conducía al fracaso de la responsabilidad endilgada, máxime cuando no se discrepó del hecho constitutivo de perjuicio y la obligación de reparar el daño, a lo que se suma la estimación de consumo del valor mínimo a reconocer por tal concepto y a título de



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

sanción, por la falta de seriedad en su proceder. (SC1970-2025; 30/10/2025)

S

**SELECCIÓN POSITIVA**-Para los fines de unificación de la jurisprudencia y protección de los derechos constitucionales. Hito inicial del cómputo de la prescripción extintiva para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. El régimen económico familiar como objeto de especial protección. Resulta necesario dar por superado el impasse surgido por el abandono de la discusión al estado civil al sustentar en casación, sin que esté debidamente establecido el detrimento económico del afectado, pero habiéndose estructurado en forma el discurso de inconformidad amerita profundizar sobre un tema sensible para la comunidad y de gran relevancia en el ámbito de la familia, muy a pesar de que el resultado termine siendo la inmutabilidad de lo resuelto en las instancias. Artículo 16 inciso 2º ley 270 de 1996. (SC1984-2025; 08/10/2025)

**SIMULACIÓN**-Interpretación de la demanda. Pretensión de simulación relativa. Error de hecho al interpretar del escrito inaugural de forma literal y aislada, sin atender al contexto integral, lo que llevó a una inexacta exclusión de la simulación relativa como pretensión procesal. El sentenciador encontró acreditada la simulación relativa de los actos denunciados, pero no la declaró porque estimó que las pretensiones de la demanda sólo incluían la simulación absoluta. Sin embargo, se planteó un hecho en la demanda que daba lugar a que las aspiraciones del demandado se encausaran por la simulación relativa. Incongruencia. (SC1906-2025; 22/10/2025)

Interpretación de la demanda. Pretensión de simulación relativa. La interpretación realizada por el juez plural no solo se ajustó a los hechos expuestos en la demanda, sino que respetó plenamente el principio de congruencia, al no apartarse de los límites trazados por las partes en sus



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

planteamientos iniciales. En esa medida, dicha valoración no configura un «*error de hecho manifiesto*» de la magnitud suficiente para casar la sentencia. Salvedad de voto magistrada Hilda González Neira. (SC1906-2025; 22/10/2025)

Interpretación de la demanda. Pretensión de simulación relativa. En un sistema procesal en el que rigen los principios dispositivo y de congruencia, los jueces no están facultados para alterar las elecciones expresas de la parte demandante, así sea con el propósito –bien intencionado– de optimizar la tutela judicial de sus derechos. No corresponde a la jurisdicción reconfigurar pretensiones que la parte no formuló; su función es decidir dentro del perímetro que el actor libremente delineó al presentar su demanda. Salvedad de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. (SC1906-2025; 22/10/2025)

## U

**UNIÓN MARITAL DE HECHO**-Prescripción extintiva para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. Cuando una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes culmina coetáneamente con el inicio de la sociedad conyugal derivada del matrimonio que ellos mismos convienen, la *disolución* de esta última es la que determina el hito temporal de inicio del cómputo del término prescriptivo para obtener su liquidación, en aras del principio superior de protección a la institución familiar. Selección positiva para los fines de unificación de la jurisprudencia y protección de los derechos constitucionales. El régimen económico familiar como objeto de especial protección. Artículo 8 ley 54 de 1990. (SC1984-2025; 08/10/2025)

Cuantía del interés para recurrir en casación. El asunto objeto de análisis no debió haberse tramitado desde el inicio, pues su admisión resulta prematura debido a que se omitió verificar el presupuesto procesal exigido por el artículo 338 del Código General del Proceso. Improcedencia de acudir a la selección positiva para justificar una decisión de fondo respecto



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

del conflicto debatido en las instancias, al no evidenciarse error alguno en la decisión del tribunal que comprometiera las garantías del recurrente, ni se presentaran argumentos que obligaran a la Corte a realizar una rectificación doctrinaria en cumplimiento de su función de unificación jurisprudencial. Aclaración de voto magistrada Hilda González Neira. (SC1984-2025; 08/10/2025)

Prescripción extintiva para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. El matrimonio entre los mismos compañeros extingue la unión marital y activa el cómputo del término prescriptivo previsto en el artículo 8 de la ley 54 de 1990 para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. El recurso de casación había sido admitido sin verificar el interés para recurrir; resultó tramitándose una causa en la que el agravio irrogado a la parte recurrente no satisface el umbral mínimo que establece el artículo 338 del Código General del Proceso. Salvedad de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez. (SC1984-2025; 08/10/2025)

Prescripción extintiva para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. Al no existir imposibilidad para que, al momento de la disolución –que, en el caso analizado, coincide con la celebración del matrimonio entre las partes y el surgimiento de la sociedad de gananciales–, alguno o ambos excompañeros soliciten la liquidación de su anterior sociedad patrimonial, es claro que desde allí debe iniciar el cómputo de la prescripción, al concurrir la mentada posibilidad de ejercitar el derecho y/o la acción. Salvedad de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama. (SC1984-2025; 08/10/2025)

Prescripción extintiva para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. En el caso concreto sí se estructuró la prescripción de las acciones derivadas de los derechos sustanciales propios de la sociedad patrimonial primigenia, pues el matrimonio entre los compañeros no está previsto en la ley como causal de suspensión de ese fenómeno extintivo. Salvedad de voto magistrado Juan Carlos Sosa Londoño. (SC1984-2025; 08/10/2025)



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

## **GACETA DE JURISPRUDENCIA**

*Providencias Sala de Casación Civil y Agraria*  
Nº 10-2025

**SC1984-2025**

**UNIÓN MARITAL DE HECHO**-Prescripción extintiva para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. Cuando una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes culmina coetáneamente con el inicio de la sociedad conyugal derivada del matrimonio que ellos mismos convienen, la *disolución* de esta última es la que determina el hito temporal de inicio del cómputo del término prescriptivo para obtener su liquidación, en aras del principio superior de protección a la institución familiar. Selección positiva para los fines de unificación de la jurisprudencia y protección de los derechos constitucionales. El régimen económico familiar como objeto de especial protección. Artículo 8 ley 54 de 1990.

**SELECCIÓN POSITIVA**-Para los fines de unificación de la jurisprudencia y protección de los derechos constitucionales. Hito inicial del cómputo de la prescripción extintiva para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. El régimen económico familiar como objeto de especial protección. Resulta necesario dar por superado el impasse surgido por el abandono de la discusión al estado civil al sustentar en casación, sin que esté debidamente establecido el detrimento económico del afectado, pero habiéndose estructurado en forma el discurso de inconformidad amerita profundizar sobre un tema sensible para la comunidad y de gran relevancia en el ámbito de la familia, muy a pesar de que el resultado termine siendo la inmutabilidad de lo resuelto en las instancias. Artículo 16 inciso 2º ley 270 de 1996.

**Fuente formal:**

Artículo 336 numeral 1º CGP  
Artículos 333, 336 inciso final CGP  
Artículo 523 CGP  
Artículo 16 inciso 2º ley 270 de 1996  
Artículo 7º ley 1285 de 2009  
Artículo 8 ley 54 de 1990  
Artículo 63A numeral 4 de la ley 270 de 1996  
Artículo 26 de la Ley 2430 de 2024

**Fuente jurisprudencial:**

1) Recurso de casación. Concesión prematura. Pretensión de la declaración de unión marital de hecho acumulada con la de disolución de la sociedad patrimonial. Si bien en algunos eventos similares se ha optado por retrotraer lo actuado al concluir que el proceder errático del impugnante deriva en una concesión prematura que no era advertible al momento de la admisión: CSJ AC735-2022, AC484-2022 y AC365-2022.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoria

- 2) Recurso de casación. Selección positiva. Dicha facultad se conoce como de «selección positiva», en cuanto solventa situaciones obstructivas en el curso de esta excepcional senda, con el fin de obtener un pronunciamiento sobre temas de orden superior trascendentales para la comunidad: CSJ SC963-2022.
- 3) Recurso de casación. Selección de oficio. (...) la selección oficiosa de la demanda del recurso extraordinario no entraña de suyo que el fallo tenga que ser casado. Esto es, el derrotero procesal que fija la admisión del libelo es proceder al estudio de fondo. Estando el asunto para dictar sentencia, es cuando se advierte con total nitidez si la decisión del Tribunal compromete el orden público o el patrimonio estatal. O se atenta gravemente contra los derechos y garantías constitucionales. A su turno, la selección positiva de la demanda comporta que la Corte examine el cargo denunciado»: CSJ SC436-2023.
- 4) Sociedad patrimonial y sociedad conyugal. Las similitudes son tantas que en CSJ SC2222-2020 se recordó que la normativa concerniente a las capitulaciones no solo regía para las relaciones matrimoniales, puesto que el haber de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes «puede verse soslayado por una estipulación expresa de la pareja, en el marco de los artículos 1771 y 1774 del Código Civil, aplicables por remisión del artículo 7º de la ley 54 de 1990», lo que con posterioridad se reafirmó en CSJ SC005-2021.
- 5) Sociedad patrimonial y sociedad conyugal. Coexistencia. (...) la unión marital y la sociedad patrimonial no tienen que coexistir necesariamente, en tanto que la primera aflora con total independencia de la segunda y que ésta puede o no consolidarse, lo que de ocurrir, acaece siempre después del comienzo de aquélla, como mínimo dos años, así sus efectos se retrotraigan a la fecha de inicio de la unión o de disolución de la sociedad conyugal, en tratándose de compañeros impedidos para contraer matrimonio, como ya se explicó: CSJ SC005-2022.
- 6) Unión marital de hecho. (...) De ahí que hoy en día al lado de las uniones matrimoniales y las de hecho, ya sea entre personas de igual o distinto sexo, con o sin hijos, también se admite la posibilidad de las familias uniparentales, unipersonales, de crianza, extendidas y ensambladas, entendidas estas como las que surgen en virtud de segundas nupcias o uniones y quienes llegan por lado y lado para conformarlas. Eso sin incluir conceptos ya en discusión como las relaciones afectivas múltiples o la familia multiespecie: SC009-2024.
- 7) Unión marital de hecho. La multiplicidad de nexos e implicados justifica la delimitación de hitos que permitan determinar con precisión los efectos patrimoniales que en cada grupo familiar pueda darse: CSJ SC006-2021.
- 8) Unión marital de hecho. Artículo 8 ley 54 de 1990. «la separación física y definitiva de los compañeros» que se casan entre sí viene a materializarse en virtud a dicha mutación, cuando se disuelve el matrimonio a la luz del artículo 152 del Código Civil, esto es, «por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado»: STC7194-2018, STC10378-2019, STC1282-2023, STC13491-2023, STC 8331-2024.

**UNIÓN MARITAL DE HECHO**-Cuantía del interés para recurrir en casación. El asunto objeto de análisis no debió haberse tramitado desde el inicio, pues su admisión resulta prematura debido a que se omitió verificar el presupuesto procesal exigido por el artículo 338 del Código General del Proceso.



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

Improcedencia de acudir a la selección positiva para justificar una decisión de fondo respecto del conflicto debatido en las instancias, al no evidenciarse error alguno en la decisión del tribunal que comprometiera las garantías del recurrente, ni se presentaran argumentos que obligaran a la Corte a realizar una rectificación doctrinaria en cumplimiento de su función de unificación jurisprudencial. Aclaración de voto magistrada Hilda González Neira.

**UNIÓN MARITAL DE HECHO**-Prescripción extintiva para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. El matrimonio entre los mismos compañeros extingue la unión marital y activa el cómputo del término prescriptivo previsto en el artículo 8 de la ley 54 de 1990 para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. El recurso de casación había sido admitido sin verificar el interés para recurrir; resultó tramitándose una causa en la que el agravio irrogado a la parte recurrente no satisface el umbral mínimo que establece el artículo 338 del Código General del Proceso. Salvedad de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

**UNIÓN MARITAL DE HECHO**-Prescripción extintiva para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. Al no existir imposibilidad para que, al momento de la disolución –que, en el caso analizado, coincide con la celebración del matrimonio entre las partes y el surgimiento de la sociedad de gananciales–, alguno o ambos excompañeros soliciten la liquidación de su anterior sociedad patrimonial, es claro que desde allí debe iniciar el cómputo de la prescripción, al concurrir la mentada posibilidad de ejercitar el derecho y/o la acción. Salvedad de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama.

**UNIÓN MARITAL DE HECHO**-Prescripción extintiva para promover la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. En el caso concreto sí se estructuró la prescripción de las acciones derivadas de los derechos sustanciales propios de la sociedad patrimonial primigenia, pues el matrimonio entre los compañeros no está previsto en la ley como causal de suspensión de ese fenómeno extintivo. Salvedad de voto magistrado Juan Carlos Sosa Londoño.

**ASUNTO:**

Wilson Enrique solicitó que se declare el divorcio del matrimonio civil celebrado con Luz Astrid por la separación de hecho desde agosto de 2014. La demandada informó que incólibo con igual propósito y correspondió a otro estrado, por lo que solicitaba la acumulación de ambas actuaciones. En cuanto a las pretensiones señaló estar de acuerdo en tanto se tuviera a la contraparte como «cónyuge culpable», en vista de que fue él quien «abandonó el hogar (...), sin justificación, a partir del mes de agosto de 2014». Por separado presentó reconvenión con el fin de que se declare la existencia de unión marital de hecho entre las partes, con la consecuente sociedad patrimonial por igual lapso. El juez *a quo* decretó el divorcio y dispuso continuar el trámite por la unión marital. Con posterioridad, desestimó las defensas del reconvenido y declaró que entre las partes existió unión marital y sociedad patrimonial desde noviembre de 1999 hasta el 14 de abril de 2006, la cual se declaró disuelta. El juez *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. Se formuló un único cargo en casación con sustento en la violación directa -por indebida aplicación del artículo 8 de la Ley 54 de 1990- al darse un alcance distinto a su contenido. La Sala no casó la sentencia recurrida. Con tres salvedades y una aclaración de voto.

**M. PONENTE**

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

**NÚMERO DE PROCESO**

: 11001-31-10-008-2020-00009-01

**PROCEDENCIA**

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: SENTENCIA

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: SC1984-2025

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: RECURSO DE CASACIÓN

**FECHA**

: 08/10/2025

**DECISIÓN**

: NO CASA. Con salvedades y aclaración de voto

**SC1905-2025**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**ACCIÓN REIVINDICATORIA**-Para la sucesión ilíquida. Presupuesto procesal de capacidad para ser parte de la sucesión. Tanto a quien demanda en favor de una sucesión ilíquida como a quien es demandado en calidad de sucesor *mortis causa*, corresponde acreditar su calidad de heredero para que se entienda satisfecho el presupuesto procesal de capacidad para ser parte. Acreditación de vocación hereditaria y de la aceptación de la herencia. A quien se dice heredero se reconoce capacidad para ser parte en un proceso judicial -en tal calidad- siempre y cuando acredite tener vocación hereditaria y haber aceptado la herencia que se le defirió. La presentación de la demanda reivindicatoria en favor de la sucesión ilíquida constituye también un acto de aceptación de la herencia.

**NORMA SUSTANCIAL**-Se censuró la vulneración de los artículos 947, 950, 952, 961 del Código Civil y el 53 del Código General del Proceso. De estos, solo los artículos 950 y 961 del Código Civil ostentan linaje sustancial.

**Fuente formal:**

Artículo 336 numeral 2º CGP

**Fuente jurisprudencial:**

1) Norma sustancial. Solo los artículos 950 y 961 del Código Civil ostentan carácter sustancial en tanto que crean, extinguen o modifican relaciones jurídicas particulares. Con respecto al artículo 950 del Código Civil consultar CSJ S-179, 23 may. 1988, CSJ SC10295-2014, CSJ AC469-2023 y CSJ AC4742-2024. En relación con el artículo 961 del Código Civil ver CSJ AC1985-2018, CSJ AC2111-2021 y CSJ AC702-2022.

2) Presupuestos procesales. De vieja data, esta Corporación tiene establecido que son tales, a saber: i) demanda en forma; ii) capacidad para ser parte; iii) capacidad procesal; y iv) competencia del juez: CSJ SC, 18 jun. 1975, GJ t. CLI, pág. 156.

3) Presupuestos procesales. «Se trata, pues, de constatar, a través de su examen, la legalidad de la relación procesal y su aptitud para conducir a una sentencia válida y útil». CSJ SC, 6 feb. 2001, exp. 5656.

4) Presupuestos procesales. «los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, deben hallarse presentes para que el juez pueda proferir sentencia de mérito; que su ausencia (en excepcionales casos) lo conduce a un fallo inhibitorio, con fuerza de cosa juzgada formal y no material; y que como estos requisitos implican supuestos previos a un fin pretendido, se impone al fallador, dado el carácter jurídico público de la relación procesal, el deber de declarar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones»: CSJ SC, 21 mar. 1991, reiterada en CSJ SC, 20 oct. 2000.

5) Sucesión. La liquidación y adjudicación que pone término al proceso sucesorio tiene un efecto declarativo y no constitutivo. «Esto último en tanto que la partición realizada en el juicio de sucesión no tiene efectos constitutivos respecto al derecho de dominio de los bienes objeto de ella, sino meramente declarativos, porque la partición es "...un negocio jurídico de carácter declarativo con efectos retroactivos, según se deduce de lo dispuesto por el artículo 1401 del C.C."»: CSJ G.J. CCXXVIII, Vol. I, 661.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

6) Sucesión. Mandato que regula los efectos jurídicos de la partición al señalar que “[c]ada asignatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto, en todos los efectos que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión”»: CSJ SC973-2021.

7) Sucesión. «En fallo de 31 de agosto de 1936, había dicho: "Cuando se demanda a la 'sucesión' o para 'la sucesión', la parte demandada está constituida por todos los herederos y la parte actora lo está por el heredero o los herederos que piden para la comunidad. Por un imperativo del lenguaje se habla en uno y otro caso de 'la sucesión'; pero bien analizadas las cosas, detrás de esta colección de bienes se perciben los herederos como personas físicas".(...)». CSJ SC, 17 ago. 1954, reiterada en CSJ SC2215-2021.

8) Sucesión. «(...)Si el antecesor era propietario de ciertos bienes, el heredero lo será también; si el de *cujus* había contraído obligaciones, el sucesor deberá cumplirlas en su lugar. La muerte no extingue las obligaciones del causante y sus herederos deben satisfacer las que sobrevivan. El heredero no es ante su causante un tercero sino su sucesor y continuador en todos sus derechos y obligaciones transmisibles»: CSJ SC, 3 jun. 1960, GJ, Nos. 2225 y 2226, págs. 915 y 916.

9) Sucesión. La calidad de heredero depende de dos situaciones diversas: la vocación hereditaria y la aceptación. La primera surge de los vínculos de sangre que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador, si de sucesión testada. La segunda es la clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de recoger la herencia, que puede ser expresa o tácita, según se tome el título de heredero o que se ejecute ‘un acto que supone necesariamente su intención de aceptar’ (sentencias de 3 de junio de 1959, G.J. Nos. 2211 y 2212, págs. 606; abril 13 de 1959, No. 2210, pág. 308; junio 3 de 1960, Nos. 2225 y 2226 págs. 915 y 916): CSJ SC, 14 jun. 1971 14/06/1971, GJ t. CXXXVIII No. 2340 a 2345, págs. 384-392.

10) Sucesión. «(...) la Corte acotó que la susodicha calidad “se demuestra con el registro civil que acredite la respectiva condición respecto del causante, o con la copia del auto de declaratoria de herederos dictado en el correspondiente proceso de sucesión, o con el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria de partición”. A partir de estas premisas y tratándose de un proceso de la naturaleza señalada, para la legitimación por activa no se requería la prueba del estado civil, sino de la condición de heredera de su promotora»: CSJ SC837-2019.

11) Sucesión. «Como es sabido, la conductancia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso». CE, SCA 9 sep. 1999, rad. 17635. «La conductancia, hace referencia a que la prueba sea de aquellos medios permitidos por el legislador para probar un hecho»: Consejo de Estado 17 ene. 2011, rad. 2007-01109-02(1732-10).

12) Sucesión. «Para acreditar la condición de heredero: “Esa tarea se colmaba aportando no sólo los registros civiles de nacimiento de los aludidos poseedores, sino también los certificados de defunción (...) En otros términos, antes del fallecimiento del causante se carece de la condición de heredero o legatario, pues en tal estado sólo se ostenta vocación hereditaria. Para ser heredero o legatario se



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

requiere, como presupuestos indispensables, el deceso del causante y la aceptación del llamado que hace la ley, denominado delación»: CSJ SC973-2021.

13) Capacidad para ser parte. El estudio de la capacidad para ser parte procede de oficio. Al respecto: «(...) De allí que la Corte tenga sentado que se trata de asunto de orden público que, por ende, impone al funcionario judicial, de primera o de segunda instancia, verificar su cumplimiento, incluso de oficio (CSJ SC de 20 oct. 2000, rad. 5682), al punto que enarbolar tal temática en sede extraordinaria de casación no se considera hecho nuevo: CSJ SC 27 nov. 2000, rad. 5529.

14) Capacidad para ser parte. Tales requisitos son: I) capacidad para ser parte, que alude a la posibilidad de goce o sustancial para ser sujeto de derechos y obligaciones (CSJ SC 8 ago. 2001, rad. 5814) y la ostentan las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido para la defensa de sus derechos y los demás que en casos específicos determine la ley (art. 51 C.G.P.); II) capacidad para comparecer al proceso, (...) (CSJ SC 8 ago. 2001, rad. 5814); III) demanda en forma, que traduce el cumplimiento de las exigencias previstas en el ordenamiento adjetivo (art. 82 y ss. C.G.P.) (...) (CSJ SC 16 jul. 2003, rad. 6729); IV) y competencia, (...) (art. 15 y ss. C.G.P.): CSJ SC396-2023.

**ASUNTO:**

En causa propia y en interés de la sucesión ilíquida se pidió que se declare el derecho de dominio sobre el bien inmueble y que «pertenece en dominio pleno y absoluto del 100% a los herederos de Manuel Salvador Osorno Vélez el bien inmueble... [que] se desmembró de otro de mayor extensión, adquirido por, la causante, Margarita Vélez, en adjudicación que se le hizo en el proceso divisorio de Ismael Vélez a y otros, contra Naciancenzo Vélez y otros, que se tramitó en el Juzgado Civil del Circuito de Urrao, el que aprobó la partición». El juzgado *a quo* estimó las pretensiones. El *ad quem* confirmó la decisión «empero, se modifican los numerales segundo y tercero de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, a fin de señalar que la orden de reivindicación de los predios descritos en dichos numerales dentro del proceso reivindicatorio promovido por María Teresa Osorno Vélez en nombre propio y de la sucesión ilíquida de Manuel Salvador Osorno Vélez en contra del señor Carlos Adolfo González Escobar, hoy fallecido, sea efectuada por los herederos del fallecido demandado Carlos Adolfo González Escobar, en armonía con los considerandos». En casación, se estudió únicamente el cargo segundo, por yerros fácticos al quebrantar por la vía indirecta las normas contenidas en los artículos 947, 950, 952 y 961 del Código Civil y el artículo 53 del Código General del Proceso. Los dos cargos restantes fueron inadmitidos. La Sala no casó la sentencia recurrida.

<b>M. PONENTE</b>	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 05209-31-89-001-2012-00165-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL FAMILIA
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC1905-2025
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 21/10/2025
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA

**SC1916-2025**

**RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR**-Prohibición de celebrar actos en conflicto de intereses. Existe conflicto de intereses en todos aquellos actos en los que el administrador derive un beneficio personal o para terceros a expensas del patrimonio de la sociedad. Deber del administrador que contempla el numeral 7º del artículo 23 de la ley 222 de 1995. Acción de nulidad de los actos celebrados en conflicto de intereses: prescripción extintiva y legitimación en la causa. Artículos 1º y 5º decreto 1925 de 2009. Artículo 2.2.2.3.1. decreto 1074 de 2015. Reparos de la apelación contra lo dispuesto en relación con la demanda de reconvenCIÓN. Error de hecho probatorio evidente e intrascendente.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**INCONGRUENCIA**-Pluralidad de sujetos procesales. Los demandados iniciales y los demandantes en reconvenCIÓN actuaron a través de un mismo apoderado, quien presentó el recurso de apelación en un solo escrito condensando allí la totalidad de los argumentos que soportaban su disconformidad con lo determinado en la sentencia de primera instancia, sin separar o precisar cuáles reproches los izaba en favor exclusivo de un específico sujeto o de otro y los que abarcaban a la totalidad de los impugnantes, lo cual justifica que el tribunal en su pronunciamiento despachara cada uno de los argumentos de forma integral.

**RECURSO DE CASACIÓN**-Inobservancia de reglas técnicas: la crítica del casacionista debía extender el escrutinio respecto de todos los elementos en que el colegiado apoyó su determinación para evidenciar que lo que de ellos extrajo resulta contradictorio o contraevidente, lo que no se dio. Desenfoque del cargo.

**Fuente formal:**

Artículo 336 numerales 2º, 3º CGP

Artículos 176, 264, 281, 328 CGP

Artículo 23 numeral 7º ley 222 de 1995

Artículo 5º decreto 1925 de 2009 recogido en el 2.2.2.3.4. decreto 1074 de 2015

Artículo 1741 CC

Artículo 899 Ccjo

Artículo 1º decreto 1925 de 2009

Artículo 2.2.2.3.1. decreto 1074 de 2015

**Fuente jurisprudencial:**

1) Recurso de casación. «[c]omo el recurso de casación no constituye una tercera instancia habilitada para dirimir el conflicto sometido a la jurisdicción, sino la más elevada expresión del control normativo a que se somete la actividad jurisdiccional del Estado, resulta necesario recordar que este medio de impugnación no es útil para insistir o enfatizar en los argumentos probatorios expuestos ante los [j]ueces de conocimiento»: CSJ SC 23 mar. 2004, rad. 7533, reiterada en CSJ SC3142-2021, AC5521-2022 y AC1699-2024.

2) Error de derecho. Presupone que el sentenciador no se equivocó en la constatación material de la existencia de la prueba y fijar su contenido, pero las aprecia «sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; (...): GJ CXLVII, página 61, citada en CSJ SC 13 abr. 2005, rad. n° 1998-0056-02, reiterada en SC1929-2021, AC3327-2021, AC1404-2023 y AC546-2024.

3) Error de derecho. Existencia de error de derecho cuando el juzgador desatiende el imperativo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, según el cual, «Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos»: SC de 16 de mayo de 1991. G. J. CCLVIII, pág. 603, reiterada en SC de 25 de nov. de 2005, exp. 082-01 y SC de 29 de oct. de 2009, exp. 2002-00211-01, SC5034-2021 rad. 2008-00625-01.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

4) Error de hecho probatorio. Tiene ocurrencia, según se ha decantado por la jurisprudencia, «a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad si existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que si existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento...»: CSJ SC, 10 ago 1999, rad. 4979; reiterado en CSJ AC3327-2021, AC1404-2023 y AC546-2024.

5) Error de hecho probatorio. «que no cualquier yerro de esa estirpe es suficiente para infirmar un fallo en sede de casación, sino que se requiere que sea manifiesto, porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialéctico, así sea acertado, frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, dejaría de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo caso prevalecería la del juzgador, puesto que la decisión ingresa al recurso extraordinario escoltada de la presunción de acierto»: CSJ SC de 9 de agosto de 2010, rad. 2004-00524-01.

6) Error de hecho probatorio. La presunción de legalidad y acierto con que viene precedido el proveído «no se puede socavar mediante una argumentación que se limite a esbozar un nuevo parecer, por ponderado o refinado que sea, toda vez que, in abstracto, tanto respeto le merece a la Sala el criterio que en esos términos exponga la censura, como el que explicitó el fallador para soportar su decisión judicial»: CSJ SC de 5 de feb. de 2001, exp. n° 5811.

7) Error de hecho probatorio. Deviene imperativo que: «... el recurrente lo demuestre, actividad que debe cumplirse mediante una labor de contraste entre lo que extrajo el sentenciador de las pruebas que se tildan de erróneamente apreciadas y lo que tales pruebas dicen o dejan de decir, para establecer el real efecto que dimana de la preterición o desfiguración de la prueba (...): CSJ SC de 14 de mayo de 2001, reiterada en CSJ SC de 19 de dic. de 2012, rad. 2006-00164-01, AC. de 21 de ago. de 2014, Rad. 2010-227-01, reiterado en AC1404-2023 y AC3130-2024.

8) Error de hecho probatorio. Cuando la tacha se apuntala en presuntas deficiencias en la valoración de la prueba, ver: CSJ SC de 27 de jul. de 2010, exp. 2006 00558 01 reiterada SC de 18 de dic. de 2012, exp. 2007-00313-01.

9) Error de hecho probatorio. «allí donde se enseñoree la dubitación, no puede salir airoso el recurso extraordinario de casación, cuya procedencia privativamente finca en la certeza, en sí misma ajena a la hesitación»: CSJ SC 31 de marzo de 2003, exp. N° 7141.

10) Error de hecho probatorio. Bajo el entendido de que «extractar el sentido que debe darse a las pruebas, representa un juicio de valor que, en principio, resulta intangible para la Corte», únicamente si el resultado de esa actividad resulta ser «tan absurdo o descabellado, que en verdad implique una distorsión absoluta del contenido objetivo» de los medios de convicción, puede abrirse paso un ataque en sede casacional fundado en la presencia de yerros de facto: CSJ SC, 9 dic. 2011, rad. 1992-05900.

11) Error de hecho probatorio. La carga de demostrar ese tipo de desatinos recae exclusivamente en el censor; empero, «esa labor no puede reducirse a una simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos o lucubraciones meticulosas y detalladas, porque en tal evento el error dejaría de ser evidente o manifiesto conforme lo exige la ley»: CSJ SC, 15 jul. 2008, rad. 2000-00257-01, CSJ SC, 20 mar. 2013, rad. 1995-00037-01.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

12) Vía indirecta. Tratándose de un ataque por errores de tal estirpe, "el acusador, en su gestión de demostrar los yerros del juzgador, no puede quedarse apenas en su enunciación sino que debe señalarlos en forma concreta y específica, en orden a lo cual tendrá que precisar los apartes relativos a cada una de las falencias de valoración probatoria, confrontando la realidad que resulta de la prueba con la errada ponderación efectuada por el sentenciador (...)": CSJ SC056 de 8 de abril de 2005, rad. 7730.

13) Incongruencia. (...) los hechos y las pretensiones de la demanda, y las excepciones del demandado trazan, en principio, los límites dentro de los cuales debe el juez decidir sobre el derecho disputado en juicio; por consiguiente, la incongruencia de un fallo se verifica mediante una labor comparativa entre el contenido de lo expuesto en tales piezas del proceso y las resoluciones adoptadas en él, todo en armonía con el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil; de ese modo se podrá establecer si en verdad el juzgador se sustrajo, por exceso o por defecto, a tan precisas pautas (...): CSJ SC11331-2015, reiterado en CSJ AC2115-2021.

14) Incongruencia. (...) De ahí que la labor es comparativa entre lo que figura en los escritos que delimitan el contorno del litigio con la decisión tomada, pero sin que se desvíe en reproches por errores de juicio en la lectura que se le dio al libelo y la respuesta al mismo, ni mucho menos discrepancias con la forma en que se sopesaron las probanzas, que corresponden a la segunda causal (...): CSJ AC4592-2018, criterio reiterado en AC6075-2021.

15) Incongruencia. «la incongruencia no se presenta solo cuando existe una disonancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, sino que también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnativa), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido (SC5473-2021)": SC663-2024.

16) Responsabilidad del administrador. «...los administradores de la sociedad deben actuar con lealtad, buena fe y diligencia de un buen hombre de negocios, en pro del interés social, para lo cual resulta necesario que se esfuercen para lograr el objeto social y se abstengan de competir con la sociedad, así como incurrir en conflicto de intereses (arts. 196 C. Co., 22 y 23 de la ley 222 de 1995): CSJ SC197-2023.

17) Conflicto de intereses. [...]De modo que estructurado el especial motivo de invalidación consagrado en los artículos 4º y 5º del Decreto 1925 de 2009 para reprender la transgresión contemplada en el canon 1º de la mencionada reglamentación y el numeral 7º del mandato 23 de la Ley 222 de 1995, se imponía declarar la nulidad absoluta de los contratos de cesión celebrados el 2 de mayo de 2014: CSJ SC5509-2021.

18) Conflicto de intereses. [...] la sanción legal derivada de burlar tal interdicción legal no sería la inexistencia, que es declarable de oficio por el juez cuando la encuentre configurada (art. 282 C.G.P.), sino la nulidad relativa por omitirse un requisito exigido en razón a la calidad de los contratantes (representante y representada), ya que esos preceptos le prohíben al representante legal hacer de contratante del representado o contratar consigo mismo en su propio nombre o como mandatario de un tercero, salvo expresa autorización del representado.[...]: CSJ SC097-2023.



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

19) Prescripción extintiva. “(...) En similar sentido se pronunció la Corte mediante fallo de 11 de enero de 2000, proferido en el proceso 5208, cuando dijo que “...no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor.”, de todo lo cual fluye claramente cómo “...del artículo 2535 del C. C. se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1º) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2º) la inacción del acreedor” (Sent. S. de N. G., 18 de junio de 1940, XLIX, 726): CSJ SC-13 oct. 2009, exp. 2004-00605-01, reiterado en SC1297-2022.

**Fuente doctrinal:**

La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1990. Página 128.

Uriá, Rodrigo. Derecho Mercantil. Madrid, Marcial Pons, 1994, p. 349.

**ASUNTO:**

Recursos de casación interpuestos por Samuel David Tcherassi Solano, Inversiones Janna Raad & Cia. S en C., Diana Mayo Janna Raad, ST Investment S.A.S., DJ Investment S.A.S., Akmios S.A.S. y T & J Ingeniería S.A.S. -como demandantes principales los dos primeros y todos como demandados en reconvenión- y Aníbal José Janna Raad, -como demandado en la demanda principal- respecto a la sentencia en torno al proceso en el que Inversiones Janna Raad & Cia. S. en C. y Samuel David Tcherassi Solano, este último en su condición de socio de la mentada sociedad, demandaron a Aníbal José Janna Raad como administrador de las sociedades Arrocera Sahagún S.A.S., Constructora e Inmobiliaria Janna S.A.S., AJR S.A.S., Janna Motors S.A.S. y Agropecuaria Janna S.A.S., y a estas personas jurídicas, para que se hagan, entre otras, las siguientes declaraciones: que Aníbal José Janna Raad ostentó la función de administrador de las sociedades convocadas y, en dicha condición, celebró entre estas operaciones de transferencias de activos, «de partes vinculadas entre sí», por razón de tener «un administrador en común y/o accionistas en común y/o controlantes en común». La Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades declaró la falta de legitimación en causa por pasiva de AJR S.A.S. (1) y por activa de Samuel David Tcherassi Solano (2); acogió las excepciones de «ausencia de presupuestos para la declaratoria de responsabilidad civil e imposición de multas a Diana Mayo Janna Raad y Aníbal José Janna Raad» (3); y la propuesta por los demandados en reconvenión sobre «inexistencia de las operaciones de transferencia de activos de Arrocera Sahagún S.A.S. con Inversiones Janna Raad & Cia. S. en C. y T & J ingeniería S.A.S.; Janna Motors S.A.S. con Inversiones Janna Raad & Cia. S. en C., ST Investment S.A.S., DJ Investment S.A.S., AKMOS S.A.S., Samuel David Tcherassi Solano, Diana Mayo Janna Raad; Constructora e Inmobiliaria Janna S.A.S. con Diana Mayo Janna Raad». El juez *ad quem* revocó parcialmente la decisión, el cual fue corregido y adicionado. En casación, la Corte abordó inicialmente el reproche formulado por los demandados en reconvenión y seguidamente los del enjuiciado Aníbal Janna Raad, puesto que pese a que el último arguye vicios de procedimiento -incongruencia- el alcance de estos es parcial, ya que únicamente abarca la decisión en relación con las operaciones cuestionadas en la demanda inicial que lo vinculan directamente como persona natural, mientras que los primeros imputan errores de juzgamiento, pero en relación con la prosperidad de las pretensiones incluidas en la demanda de mutua petición, en la cual Janna Raad carece de interés. La Sala no casó la sentencia recurrida.

**M. PONENTE**

: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

**NÚMERO DE PROCESO**

: 11001-31-99-002-2020-00238-01

**PROCEDENCIA**

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: SENTENCIA

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: SC1916-2025

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: RECURSO DE CASACIÓN

**FECHA**

: 21/10/2025

**DECISIÓN**

: NO CASA

**SC1906-2025**

**SIMULACIÓN**-Interpretación de la demanda. Pretensión de simulación relativa. Error de hecho al interpretar del escrito inaugural de forma literal y aislada, sin atender al contexto integral, lo que llevó a una inexacta exclusión de la simulación relativa como pretensión procesal. El sentenciador encontró acreditada la simulación relativa de los actos denunciados, pero no la declaró porque estimó que las pretensiones de la demanda sólo incluían la simulación absoluta. Sin embargo, se planteó un hecho en



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

la demanda que daba lugar a que las aspiraciones del demandado se encausaran por la simulación relativa. Incongruencia.

**INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA**-Pretensión de simulación relativa. Incurre en error de hecho ostensible el sentenciador que al interpretar el escrito inicial se limita a estudiar el acápite de pretensiones sin atender al marco fáctico planteado por la parte. Esto es, el estudio de las peticiones de manera aislada y no de manera sistemática. El yerro será trascendente si de no haber ocurrido la decisión del sentenciador hubiere debido variar la resolución adoptada. La consonancia de la decisión no se reduce a los límites fijados por las aspiraciones de la demanda y las excepciones. Va más allá, tiene en cuenta el marco fáctico que los contendientes ventilan.

**DONACIÓN**-Cuantía. La cuantía de los actos contenida en las escrituras no puede confundirse con el valor comercial de los bienes. Es este valor y no el catastral -o el que fijen las partes en la escritura- el que debe tomarse como referencia para establecer la cuantía del acto de donación. Y, por contera, determinar si se superó el quantum definido por la ley para efectuar la insinuación. A tenor del artículo 3º del Decreto 1712 de 1989, la escritura que contenga la insinuación debe incluir prueba del valor comercial del bien entregado en donación.

**NORMA SUSTANCIAL**-Ostentan este linaje los artículos 1766 y 1482 del Código Civil.

**Fuente formal:**

Artículo 336 numeral 2º CGP  
Artículos 1457, 1458 CC.  
Artículo 281 inciso 1º CGP  
Artículo 3 decreto 1712 de 1989

**Fuente jurisprudencial:**

1) Recurso de casación. Interpretación de la demanda de casación. En la demanda de casación se enarbóló equivocadamente la causal primera. Los fundamentos del cargo y su desarrollo son propios de la causal segunda. La mención a la causal primera es marginal. Sobre la interpretación de la demanda de casación consultar: SC oct 29 de 1937, G.J. XLVI, 204 y ss y AC 5143-2019.

2)) Norma sustancial. Con respecto al carácter sustancial del artículo 1766 del Código Civil consultar CSJ S-71, 8 mar. 1988, CSJ S470, 18 nov. 1988, CSJ S-173, 10 may. 1989, CSJ S-256, 12 jul. 1990, CSJ S-112, 16 may. 1991, CSJ A-303, 5 oct. 1995, CSJ S-127, 5 oct. 1995, CSJ S-005, 5 feb. 1996, CSJ SC5083-2021, CSJ AC2331-2023, CSJ AC2869-2023. Con respecto al artículo 1482 del Código Civil ver CSJ S-013, 15 feb. 1994.

3) Simulación. «viene a ser el concierto o la inteligencia de dos o más personas, autoras de un acto jurídico, para darle a este las apariencias que no tiene, ya porque no existe, ora porque resulta ser distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo. Por consiguiente, cuando las partes no quieren en realidad ningún negocio, la simulación se denomina absoluta y cuando lo encubren en forma distinta de como verdaderamente es, se califica de relativa»: CSJ SC, 16 may. 1968, GJ CXXIV.

4) Simulación. «Del artículo 1766 precitado surgen tres derechos, al cual más importantes: a) el de los contratantes a exigir que el aspecto secreto del acuerdo simulatorio prevalezca sobre el público; b) el que asiste al tercero de buena fe para atenerse, en sus relaciones con los contratantes, a lo declarado



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

aparentemente por éstos, sin que en ningún caso se les pueda oponer la contraestipulación; y c) el que tiene el tercero para exigir que sus relaciones con los contratantes se rijan por el pacto secreto»: CSJ SC, 30 may. 1970.

5) Simulación. La declaración de voluntad de las partes volcada al exterior se presume acorde con su verdadera intención: CSJ SC, 24 jun. 1992. Exp 3390.

6) Simulación. «En fin, que lejos de haber una dualidad contractual, lo cierto es que se trata de una entidad negocial única, de doble manifestación: la pública y la reservada, igualmente queridas y ciertas, cuyas consecuencias discrepan, según los intereses y las disposiciones en juego, con arreglo a los principios generales del derecho; o sea un antagonismo, no entre dos negocios, sino entre dos expresiones de uno solo, que se conjugan y complementan, que es en lo que radica la mencionada anomalía»: CSJ SC, 16 may. 1968, GJ CXIV.

7) Simulación. «Conviene recordar en este momento, que la carga de probar la simulación (*onus probandi*) corresponde a quien persigue su declaratoria (art 177 de C.P.C) sin perjuicio del elevado deber que tiene el juez de proveer oficiosamente para verificar los hechos alegados, y que con tal propósito debe aquél aportar al juzgador suficientes y fidedignos medios de prueba que le permitan a éste, sin hesitación alguna, formarse el convencimiento de que el negocio cuestionado es aparente y, por ende, reñido con la realidad volitiva interpartes, vale decir con su genuina intención»: CSJ SC, 15 feb. 2000.

8) Simulación. El acuerdo simulatorio puede adoptar, cuando menos, dos formas diferenciadas: i) *absoluta*, cuando las partes no tienen la intención de celebrar negocio jurídico alguno pero proyectan la apariencia de que existe un acuerdo; ii) *relativa*, cuando las partes en realidad desean celebrar un determinado negocio jurídico -y lo hacen en secreto-, pero simulan entrar en otro diferente frente a terceros, o varían en privado su contenido, o utilizan a un tercero para que aparezca como parte en este, sin serlo: CSJ SC, 6 may. 2009, exp. 2002-00083-01.

9) Simulación. Por el contrario, al develar el acto relativamente simulado, emerge un negocio oculto de contornos diferentes al ostensible, que si es susceptible de juicio sobre requisitos de validez: CSJ SC, 18 dic. 2012, exp. 2007-00179-01.

10) Simulación. La carga de desentrañar esas complejidades, relativas a la calificación jurídica del marco fáctico, no deberían recaer sobre las partes, sino que son del resorte del sentenciador: CSJ SC 312 de 2023.

11) Interpretación de la demanda. «De tanta trascendencia en los procesos judiciales es la escogencia de la acción y la manera de enderezarla, que de estas circunstancias depende muchas veces el éxito favorable o adverso de la demanda, ya que la sentencia que termine el juicio no puede considerarse legalmente como verdadera decisión de la controversia sino en cuanto recaiga determinada y exclusivamente sobre la acción intentada y la manera en que lo haya sido, especialmente la forma en que hayan sido emplazadas las partes para debate»: CSJ SC 15 jul. 1942, GJ, LIV, p. 441.

12) Interpretación de la demanda. No obstante, cuando la imprecisión no se corrige en esta etapa, es deber del fallador, a efectos de proferir sentencia que se acompañe a lo debatido, auscultar el sentido del *petitum*: CSJ SC775-2021.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoria

13) Interpretación de la demanda. «la acción judicial no es otra cosa que el derecho sustantivo ejercitado bajo forma procesal y lo importante es saber qué pide el demandante y los fundamentos de derecho cuya efectividad o respeto solicita, sin sujeción a fórmulas sacramentales y a denominaciones formalistas»: CSJ SC, 27 mar. 1939, GJ, XLVII. p. 749.

14) Interpretación de la demanda. No obstante, el ejercicio hermenéutico «no puede moverse en campo ilimitado y arbitrario y no procede sino en casos en que los términos en que aparezca concebida la demanda permitan esta labor exegética que de ningún modo puede llevarse hasta la desestimación de sus declaraciones categóricas»: CSJ SC, 15 jul. 1942, GJ, LIV, p. 441.

15) Interpretación de la demanda. La demanda oscura o ambigua debe interpretarse como un todo. En efecto, la intención del accionante puede aparecer en los fundamentos de hecho y de derecho, más allá del acápite de pretensiones: CSJ SC, 15 nov. 1936, GJ XLIV, p. 527, reiterada en CSJ SC, 16 feb. 1995, GJ CCXXXIV, p. 234 y en CSJ SC, 6 may. 2009, exp. 2002-00083-01.

16) Interpretación de la demanda. Esta interpretación debe ser racional, lógica, sistemática e integral: CSJ SC, 6 may. 2009, exp. 2002-00083-01.

17) Interpretación de la demanda. «La falta de claridad de la demanda, por lo tanto, no sirve para excusar una sentencia de mérito, sin antes intentar siquiera descifrarla, como remedio posible para evitar un fallo inhibitorio. En ese caso, incumplir la tarea de desentrañar el verdadero sentido y alcance del libelo, obvio, sin sustituirlo, conllevaría echar por tierra caros principios como el de efectividad y prevalencia del derecho sustancial, y el de libre acceso a la administración de justicia, bastiones del Estado constitucional y social de derecho (...): CSJ SC8210-2016.

18) Interpretación de la demanda. «En los juicios de simulación, particularmente, cuando el *petitum* enuncia la absoluta y se está en presencia de la relativa, menester una apreciación sistemática, cuidadosa e integral de la demanda, para no sacrificar el derecho sustancial con un excesivo formulismo sacramental, desgastando el aparato judicial y acentuando el conflicto. Este deber se impone a todo juez en preservación de la imprescindible seriedad, legitimidad, eficacia y eficiencia de la administración de justicia, (...): CSJ SC, 6 may. 2009, exp. 2002-00083-01.

19) Interpretación de la demanda. «Así las cosas, por el solo hecho de haber analizado también una pretensión de simulación relativa en adición de la absoluta –planteada de manera confusa en las pretensiones-, no se puede atribuir un desatino al fallador en la interpretación de la demanda, puesto que se debe ahondar en el contenido real del libelo para esclarecer la calidad de la labor de aquel»: CSJ SC1807-2015.

20) Interpretación de la demanda. «Significa lo anterior que no se incurre en falta al apreciar la demanda cuando solicitada una simulación absoluta, sin embargo, se accede a una relativa. Esto, claro está, en la hipótesis de que se haya aducido hechos afines y observado los mínimos de defensa y contradicción»: CSJ 3729-2020.

21) Interpretación de la demanda. «Es preciso indicar que, en tratándose de acciones de simulación, en los cuales el escrito inicial aparece oscuro, no puede atribuirse un desatino al fallador en su



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

interpretación por el solo hecho de haber analizado también una pretensión de simulación relativa en adición de la absoluta que, se reitera, fue planteada de manera confusa»: CSJ SC775-2021.

22) Incongruencia. «la incongruencia no se presenta solo cuando existe una disonancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, sino que también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnativa), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido»: CSJ SC4415-2016, citada en CJS SC3918-2021.

23) Incongruencia. «las facultades del superior únicamente se circunscriben al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada. Extender o ampliar sus límites y actuar por fuera del marco elaborado por el apelante implicaría, precisamente, contradecir el principio de congruencia que impera respecto de todo fallo, conforme lo establecen los citados artículos 281 y 328 del Código General del Proceso»: CJS SC1303-2022.

24) Incongruencia. «[c]omo la calificación jurídica de la acción sustancial es realizada por el juez en un momento procesal posterior a la fijación de los extremos y del objeto del litigio por las partes, una variación en la identificación del instituto jurídico que rige el caso no tiene que afectar la congruencia de la sentencia con lo pedido y con los hechos en que se fundan las pretensiones. La incongruencia de la sentencia no ocurre por variar la acción sustancial que rige el caso, sino por alterar los extremos o el objeto del litigio»: CSJ SC780-2020.

25) Nulidad. Lo relacionado con la nulidad absoluta de un negocio jurídico es regido por leyes imperativas. Por tanto, el punto es de recibo en casación, así sea novedoso en el proceso. Es más, si la nulidad aparece manifiesta la Corte puede declararla de oficio»: CSJ SC, 8 sep. 1982, GJ CLXV, No. 2406, págs. 170-179, reiterada en CSJ SC2468-2018.

26) Donación. Así, a tenor del artículo 1458 del Código Civil -modificado por el artículo 1º del Decreto 1712 de 1989- la insinuación ante notario del domicilio del donante es requisito *ad substantiam actus* de la donación cuando aquella excede los cincuenta salarios mínimos legales vigentes: CSJ SC361-2023.

27) Donación. «Del recto y armónico entendimiento de estos preceptos, se infiere con precisión que la tasación de las donaciones, a efectos de determinar si su valía hace necesaria la insinuación, debe surgir del valor que los activos involucrados tienen en el comercio»: CSJ SC6265-2014.

28) Apreciación probatoria. «(...) A partir de ese laborío, el Juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en el juicio»: CSJ SC3249-2020, reiterada en CSJ AC4218-2021.

**Fuente doctrinal:**

Jorge Luis Rodríguez, *Teoría analítica del derecho*, Ed Marcial Pons, 2021. pág 601.

Hernando Morales Molina. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*, Novena Edición. (Editorial ABC, 1985), Bogotá. Pág. 480.



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**SIMULACIÓN**-Interpretación de la demanda. Pretensión de simulación relativa. La interpretación realizada por el juez plural no solo se ajustó a los hechos expuestos en la demanda, sino que respetó plenamente el principio de congruencia, al no apartarse de los límites trazados por las partes en sus planteamientos iniciales. En esa medida, dicha valoración no configura un «*error de hecho manifiesto*» de la magnitud suficiente para casar la sentencia. Salvedad de voto magistrada Hilda González Neira.

**SIMULACIÓN**-Interpretación de la demanda. Pretensión de simulación relativa. En un sistema procesal en el que rigen los principios dispositivo y de congruencia, los jueces no están facultados para alterar las elecciones expresas de la parte demandante, así sea con el propósito –bien intencionado– de optimizar la tutela judicial de sus derechos. No corresponde a la jurisdicción reconfigurar pretensiones que la parte no formuló; su función es decidir dentro del perímetro que el actor libremente delineó al presentar su demanda. Salvedad de voto magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

**ASUNTO:**

La parte demandante pidió «Que se declare en su orden y como principal la primera y subsidiarias... la inexistencia, o en subsidio la nulidad absoluta o por último, de no prosperar las dos anteriores como simulados -de simulación absoluta-» los actos jurídicos contenidos en 5 escrituras públicas. El juez *a quo* negó las pretensiones. El juez *ad quem* confirmó tras afirmar que «es evidente que equivocó su decisión la Juez a quo al concluir que no estaban demostrados los elementos esenciales de la simulación, ya que de las pruebas arrimadas se evidencia que lo pretendido por las partes fue realizar una donación y no una simulación, sin embargo, como ello corresponde a una simulación relativa, la misma no podía ser reconocida ya que no se peticionó en la demanda como pretensión principal o subsidiaria, lo anterior a fin de no vulnerar el principio de congruencia por ella señalado (art. 281 C. G. del P.) que es cuestión totalmente diferente a las argumentaciones expuestas por la primera instancia». Se formuló un solo cargo en casación causal segunda, acusó a la sentencia de quebrantar las normas contenidas en los artículos 1766 y 1482 del Código Civil como consecuencia de yerros fácticos. La Sala casó la sentencia recurrida y se decretó prueba pericial, en razón a que no fue objeto de reproches en sede del recurso extraordinario, se mantendrá incólume la valoración que hizo el Tribunal de las probanzas que dieron lugar a la acreditación de la simulación relativa de los contratos objeto de la litis. Y se declarará la simulación relativa de los actos estudiados por las razones anotadas. No obstante, al salir a flote los contratos de donación, corresponderá a esta Sala someterlos a juicio de validez y declarar su nulidad absoluta, de oficio, de encontrarla acreditada. Con dos salvedades de voto.

<b>M. PONENTE</b>	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-31-03-010-2010-00594-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC1906-2025
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 22/10/2025
<b>DECISIÓN</b>	: CASA. Con salvedades de voto

**SC1907-2025**

**CONTRATO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO**-Incumplimiento de contrato de obra por administración delegada. Carga de la prueba del daño por concepto de intereses pagados en exceso, la cuantía del perjuicio y el nexo causal. La mera enunciación de unos perjuicios por cuantía en exceso de la suma asegurada no releva al demandante de su carga de acreditar, en concreto, el monto del perjuicio que alegaba haber sufrido como consecuencia del incumplimiento. Pruebas de oficio para concretar la condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios. La experticia se somete a contradicción de las partes en audiencia, a diferencia de los documentos técnicos suscritos por la parte interesada o sus dependientes que se adosan al expediente y no se someten al mismo grado de contradicción que la pericia.

**NORMA SUSTANCIAL**-Ostentan este linaje los artículos 1054 y 1080 del Código de Comercio. No cuenta con esta naturaleza el artículo 16 de Ley 446 de 1998, pues es una norma probatoria.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

**RECURSO DE CASACIÓN**-Inobservancia de reglas técnicas. Mixtura o entremezclamiento de causales pues pese a perfilar el cargo por la vía directa, la acusación desembocó en una discrepancia con la valoración probatoria realizada por el fallador. Cargo desenfocado, incompleto e intrascendente.

**Fuente formal:**

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP  
Artículos 167, 168, 220 inciso 3º, 283 CGP  
Artículo 16 ley 446 de 1998  
Artículos 1054, 1080 Ccjo

**Fuente jurisprudencial:**

- 1) Norma sustancial. Con respecto al carácter sustancial del artículo 1054 del Código de Comercio ver: CSJ S-363, 19 sept. 1987 y CSJ S-374, 19 dic. 2005. En cuanto al 1080 *ejusdem*: CSJ S-251, 18 jul. 1989; CSJ A-304, 16 dic. 1985; CSJ S-357, 12 oct. 1990; CSJ S-374, 19 dic. 2005; y CSJ A-037, 16 feb. 2007.
- 2) Daño material. El daño emergente, como el lucro cesante, pueden ser pasados -consolidados- o futuros. Y en los dos casos debe tratarse de un perjuicio cierto y directo: CSJ SC3971-2023.
- 3) Recurso de casación. El cargo deviene incompleto cuando no se desvirtúa la argumentación que soporta la conclusión acusada de manera total y envolvente: CSJ AC926-2023.
- 4) Reparación integral. La reparación integral refiere a la restitución del agraviado al estado en el que se encontraba antes de ser afectado por la conducta dañosa: CSJ SC4703-2021. Por su parte, los criterios técnicos actuariales son «parámetros objetivos»: CSJ SC506-2022 derivados de la estadística o la matemática financiera, con arreglo a los cuales se cuantifica la pérdida: CSJ SC072-2025.
- 5) Equidad. «es posible acudir a la equidad para determinar el monto del daño, en aquellos casos límite, en que, habiéndose acreditado el perjuicio patrimonial, la determinación de su cuantía se torna extremadamente difícil, no obstante el cumplimiento de las cargas probatorias por la parte demandante»: CSJ SC, 28 feb. 2013, Rad. 2002-01011-01.
- 6) Equidad. “no obstante las consecuencias inherentes al ejercicio de la delicada carga probatoria atrás aludida, hay casos en que sería injusto no concretar el valor de la indemnización so pretexto de que a pesar de estar demostrada la existencia del daño, su cuantificación no ha sido posible, pues ante esta circunstancia, el juez, además de estar impelido a usar las facultades oficiosas que en materia probatoria ponen a su alcance las normas procesales, ha de acceder a criterios de equidad que le impiden soslayar los derechos de las víctimas”: CSJ SC, 5 oct. 2004, Exp. 6975.
- 7) Equidad. «de todas maneras las dificultades que se presenten en la cuantificación del daño, que no se diluciden a pesar de la proactividad del sentenciador, pueden ser superadas con patrones de equidad brindando una solución que aminore en justicia cualquier desbarajuste existente entre los involucrados»: CSJ SC4232-2021.
- 8) Pruebas. «[u]n dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, meras condiciones que coadyuvan, pero no ocasionan»: CSJ SC, 26 sep. 2002, rad. 6878, reiterada en SC3847-2020, SC2100-2024.

9) Pruebas. «La acreditación de la existencia y cuantía del daño o perjuicio no está sujeta a tarifa legal de ningún tipo. Los libros y papeles del comerciante son un medio demostrativo, entre otros, para verificar el menoscabo patrimonial alegado. Sin duda, para corroborar los hechos relativos a los negocios entre comerciantes, esos libros y papeles resultan especialmente idóneos y conducentes, pues en ellos debe constar el historial de las operaciones económicas, con sus respectivos soportes documentales.»: CSJ SC3280-2024.

10) Carga de la prueba. «[I]a carga de la prueba incumbe a quien afirma un hecho que tiende a cambiar el statu quo de las cosas»: CSJ 16 jul. 1892 G.J. T. VIII, pág. 115. Carga de la prueba. la insuficiencia probatoria es un riesgo que, en principio, deben asumir los litigantes: CSJ SC437-2023.

11) Carga de la prueba. «El principio de carga de la prueba guarda relación con el interés que dentro del juicio tiene cada una de las partes en demostrar los hechos relevantes para obtener decisión favorable. En esa medida, como carga procesal, indica a los intervenientes en el juicio cuales son los hechos que deben demostrar para sacar avante sus aspiraciones, de manera que su omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para el litigante que la incumple, por cuanto, (...)»: CSJ SC1301-2022.

12) Carga de la prueba. «la labor oficiosa no llega hasta el punto de suplir la carga probatoria de las partes, pues ella no desplaza el principio dispositivo que rige los procesos entre particulares y que subsiste en nuestro sistema. Las facultades oficiales no pueden interpretarse como un mandato absoluto, dado que no son exigibles cuando la ausencia del medio probatorio se debe a la comprobada incuria o negligencia de la parte, o cuando no se apoyan en trazas serias y fundadas dentro del expediente(...)»: CSJ SC592-2022, citada en CSJ SC3327-2022 y en CSJ SC119-2023.

13) Prueba de oficio. Eventos. «en la verificación de “los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”, sin que ello conlleve suplir las cargas desatendidas por estas y que le son propias, sino el esclarecimiento de aquellas situaciones que obstruyen el deber de administrar pronta y cumplida justicia, pero siempre y cuando esa omisión tenga relevancia en la forma como se desató el pleito»: CSJ SC, 21 oct. 2013, rad. 2009-00392-01.

14) Prueba de oficio. Eventos. Si «existen elementos de juicio suficientes que indican con gran probabilidad la existencia de un hecho que reviste especial trascendencia para la decisión, de suerte que solo falte completar las pruebas que lo insinúan CSJ SC, 27 Agos. 2015, Rad. 2004-00059-01)»: CSJ SC8456-2016.

15) Prueba de oficio. Y así, cuando el déficit probatorio es producto del descuido del sujeto procesal interesado, no hay reproche alguno que se pueda hacer al fallador por no decretar pruebas de oficio: CSJ SC4232-2021, CSJ SC592-2022, CSJ SC437-2023, CSJ SC706-2024, CSJ SC2429-2024, CSJ SC2954-2024.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

16) Recurso de casación. Desenfoque. Se distorsiona el hilo conductor de la decisión del *ad quem* haciéndole decir algo que en realidad no dijo: CSJ SC368-2023, CSJ SC3280-2024.

17) Recurso de casación. Error de derecho. Prueba de oficio. «(...) ha sostenido la Corte en relación con el entendimiento del error probatorio de derecho en casación por no haber decretado el Tribunal pruebas de oficio, y admitiendo que una de ellas es la última mencionada y que el cargo retoma, es lo cierto que este tipo de yerro, como también el de hecho, para ser fuente de quiebre del fallo, debe ser trascendente (...). CSJ, SC562-2021.

18) Prueba de oficio. Y, si bien el juez está compelido a decretar pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes o cuando «existen elementos de juicio suficientes que indican con gran probabilidad la existencia de un hecho que reviste especial trascendencia para la decisión, de suerte que solo falte completar las pruebas que lo insinúan (CSJ SC, 27 ago. 2015, Rad. 2004-00059-01): CSJ SC8456-2016.

19) Recurso de casación. Error de hecho. La incursión en un error de hecho, conforme se ha dicho invariablemente, está vinculada al defecto en la contemplación, existencia o percepción de determinado medio suasorio: Cfr. CSJ SC, 23 may. 1955; CSJ SC 19 nov. 1956, CSJ SC, 24 abr. 1986; CSJ SC, 2 jul. 1993, CSJ, SC 9 nov. 1993.

20) el planteamiento del error de hecho en sí no tiene la virtualidad para reabrir el debate probatorio, cuyo escenario ordinario está en las instancias, pues los contornos del recurso de casación impiden a las partes rivalizar por los aspectos facticos del decurso: CSJ SC, 31 jul. 1945, CSJ SC, 5 sep. 1955, CSJ SC, 24 nov. 1958.

21) Recurso de casación. El error de hecho evidente es aquel que «por su magnitud o protuberancia se aprecia a primera vista, esto es sin esfuerzo alguno, porque es producto de una conclusión probatoria ilógica o, más que eso arbitraria» y que, «se presenta cuando la evaluación probatoria propuesta por el casacionista es la única alternativa probatoria ofrecida por el proceso»: CSJ SC, G.J. CCXXV – Núm. 2464. pág. 623.

22) Recurso de casación. «(...) cuando se aducen yerros de facto en la apreciación de los medios de convicción, el recurrente tiene la carga, una vez individualizado el medio en que recae el error, de indicarlo y demostrarlo señalando cómo se generó la suposición o preterición o cercenamiento, sin perder de vista que debe aparecer de manera manifiesta en los autos»: CSJ SC, 15 sep. 1998, expediente 5075.

23) Recurso de casación. Error de hecho. «[p]ara que se produzca esa clase de error -como lo ha pregonado la Corte en constante jurisprudencia- que la equivocación del sentenciador haya sido de tal magnitud que sin mayor esfuerzo en el análisis de las probanzas se debe a que la apreciación probatoria pugna evidentemente y de manera manifiesta con la realidad del proceso»: CSJ SC, 16 agos. 2005, expediente 1999- 00954-01.

24) Demanda. «De tanta trascendencia en los procesos judiciales es la escogencia de la acción y la manera de enderezarla, que de estas circunstancias depende muchas veces el éxito favorable o adverso de la demanda, ya que la sentencia que termine el juicio no puede considerarse legalmente como verdadera decisión de la controversia sino en cuanto recaiga determinada y exclusivamente sobre la



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

acción intentada y la manera en que lo haya sido, especialmente la forma en que hayan sido emplazadas las partes para debate»: CSJ SC, 15 jul. 1942, GJ, LIV, p. 441.

25) Interpretación de la demanda. cuando la imprecisión no se corrige en esta etapa, es deber del fallador, a efectos de proferir sentencia de mérito, auscultar el sentido del petitum: CSJ SC775-2021. La Corporación precisó que «la acción judicial no es otra cosa que el derecho sustantivo ejercitado bajo forma procesal y lo importante es saber qué pide el demandante y los fundamentos de derecho cuya efectividad o respeto solicita, sin sujeción a fórmulas sacramentales y a denominaciones formalistas»: CSJ SC, 27 mar. 1939, GJ, XLVII. p. 749.

26) Interpretación de la demanda. El ejercicio hermenéutico «no puede moverse en campo ilimitado y arbitrario y no procede sino en casos en que los términos en que aparezca concebida la demanda permitan esta labor exegética que de ningún modo puede llevarse hasta la desestimación de sus declaraciones categóricas»: CSJ, SC, 15 jul. 1942, GJ, LIV, p. 441.

27) Interpretación de la demanda. La intención del accionante puede aparecer en los fundamentos de hecho y de derecho, más allá del acápite de pretensiones: CSJ, SC, 15 nov. 1936, GJ, XLIV, p. 527. Reiterada en CSJ, SC, 16 feb. 1995, GJ, CCXXXIV, p. 234 y en CSJ, SC, 6 may. 2009, exp. 2002-00083-01. Esta interpretación debe ser racional, lógica, sistemática e integral, atendiendo a las particularidades del caso. En otras palabras, debe propender por dar sentido al texto, sin suplantar la voluntad del accionante, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial: CSJ SC, 6 may. 2009, exp. 2002-00083-01.

28) Interpretación de la demanda. «La falta de claridad de la demanda, por lo tanto, no sirve para excusar una sentencia de mérito, sin antes intentar siquiera descifrarla, como remedio posible para evitar un fallo inhibitorio. En ese caso, incumplir la tarea de desentrañar el verdadero sentido y alcance del libelo, obvio, sin sustituirlo, conllevaría echar por tierra caros principios como el de efectividad y prevalencia del derecho sustancial, y el de libre acceso a la administración de justicia(...): CSJ SC8210-2016.

29) Interpretación de la demanda, «Corresponde al Juez interpretar el libelo de demanda, desentrañando o el móvil que le ha servido de guía, hasta donde lo permitan la razón jurídica y la ley... En repetidos fallos ha dicho la Corte que la interpretación de la demanda es una cuestión de hecho de la privativa competencia del juzgador, la cual no puede desconocerse en casación, a menos que resulte demostrado un error evidente en ello (v. Gr. J., n, 1883, pág. 484)»: CSJ SC, 22 jul. 1952. Reiteración en CSJ SC3256-2021.

30) Interpretación de la demanda. «sería insostenible que sólo el juez de la casación tuviera el monopolio de la razón a la hora de elucidar el recto entendimiento de las pruebas allegadas»: CSJ SC, 15 abr. 2011, exp. 2006-0039.

31) Contrato de seguro. «El “riesgo asegurado” es el eje sobre el cual se estructura la operación asegurática, en tanto tiene una conexión inescindible con el interés asegurado, sirve para calcular la prima y determina el hecho que dará lugar al débito a cargo de la aseguradora»: CSJ SC487-2022. «el riesgo, en general sea un hecho condicionante»: CSJ SC7814-2016.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

32) Contrato de seguro. «[e]nfatizase sí que se trata en verdad de un seguro, en el que un acreedor persigue ponerse a cubierto del agravio patrimonial que le generaría el incumplimiento del deudor, trasladando a la aseguradora ese riesgo, quien, precisamente lo asume con el indiscutible carácter de obligación propia, exigiendo a cambio el pago de una prima»: CSJ SC, 22 jul. 1999, exp. 5065, CSJ SC, 24 may. 2000, exp. 5439, CSJ SC, 2 feb. 2001 exp. 5670.

33) Contrato de seguro. «para demostrar el acaecimiento del siniestro en esta clase de seguros patrimoniales, el interesado deberá acreditar, de un lado, que el tomador desatendió las obligaciones que asumió en virtud del convenio garantizado, y de otro, que esa inobservancia lesionó el patrimonio asegurado, agravio cuya extensión exacta, además, corresponderá a la cuantía de la indemnización, hasta concurrencia de la suma asegurada»: CSJ SC3893-2020.

34) Contrato de seguro. «De acuerdo con la prescripción contenida en los artículos 1546 del Código Civil y 870 del estatuto mercantil, si el deudor de la prestación no cumple en la forma y tiempo previstos, el contratante que ha cumplido las obligaciones de su cargo o se ha allanado a cumplirlas tiene a su favor la posibilidad de reclamar la terminación o su resolución, o su cumplimiento, alternativas acompañadas de indemnización de perjuicios, debiéndose acreditar respecto de esta la existencia del daño, su monto y la conexión causal entre aquellos»: CSJ SC3972-2022.

35) Incumplimiento contractual. «También es necesario acreditar el incumplimiento, ora el cumplimiento tardío o imperfecto de los débitos asumidos por la respectiva entidad, así como el daño, entendido, lato sensu, como el deterioro que sufre el patrimonio de la víctima en el orden económico e inclusive, en algunos casos, en el extrapatrimonial, con las limitaciones que en materia contractual establece el Código Civil en torno a la previsibilidad de tales erogaciones y al actuar doloso o culposo del causante del agravio. Por último, se debe establecer o hallar el nexo (...): CSJ SC276-2023.

36) Incumplimiento contractual. «El incumplimiento de un contrato hace o puede hacer responsable al contratante incumplido, en todo o en parte, de los perjuicios que aquel incumplimiento ocasiona al otro contratante (...). Esos perjuicios directos se clasifican y nuestra ley no es ajena a esa clasificación, en previstos e imprevistos, (...). De los primeros sólo es responsable el deudor cuando no se le puede imputar dolo en el incumplimiento por su parte, y de los previstos como de los imprevistos, es responsable el deudor cuando hay dolo de su parte»: CSJ SC, 29 oct. 1945, GJ LIX, pág. 748. Reiterado en CSJ SC2142-2019.

**Fuente doctrinal:**

Carnelutti, Francesco. Cómo nace el derecho. Editorial Temis S.A. 2015. Bogotá. pág. 61, 121.

Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 2<sup>a</sup> edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1951 págs. 211 a 213.

El Digesto de Justiniano. D.22, 3, 2. D'Ors, A. y otros. Pamplona, Aranzadi, 1972, pág. 89.

Bonnier, É. Traité des preuves. Henri Plon. Paris, 1873, pág. 31.

Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3<sup>a</sup> edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958.

Ricci, Francisco. Tratado de las pruebas. España moderna, Madrid, 1894, pág. 94.

Ossa, Efrén. Teoría General del Seguro. 1991. Editorial Temis. Pág. 95.

**ASUNTO:**

La convocante pidió que se declare ocurrido el siniestro amparado en la póliza de cumplimiento «dentro del contrato de obra por administración delegada celebrado entre Leasing Bancolombia como mandataria de Mineros S.A. y el consorcio Méncola Tradeco». Que, en consecuencia, se ordene



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

«el reconocimiento de la suma asegurada a Mineros S.A. en calidad de beneficiario dentro del contrato de seguro de cumplimiento contenido en la Póliza No. CU061242, en la cuantía», más intereses moratorios desde la fecha de la reclamación o, en subsidio, indexación de la suma asegurada. El juzgado *a quo* negó las pretensiones. El *ad quem* confirmó la decisión. Se formularon siete cargos en casación. Se estudiaron así: primero, de manera conjunta por su unidad temática, los cargos cuarto y sexto, que se enfilaron por la vía directa. A continuación, los embistes segundo y quinto, apoyados en la causal segunda por error de derecho. En cuarto lugar, el primer embate, encaminado por la vía indirecta como consecuencia del yerro fáctico. Y, por último,—de manera conjunta—los cargos tercero y séptimo, ante la transgresión de normas sustanciales por la vía indirecta apoyados en errores de hecho. La Sala no casó la sentencia recurrida.

<b>M. PONENTE</b>	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 05001-31-03-008-2015-01262-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC1907-2025
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 22/10/2025
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA

**SC1942-2025**

**CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL**-Aplicación del principio de confianza legítima en el análisis del comportamiento contractual. Se evidencia que la convocante, de forma consistente y persistente en el tiempo, asintió en que celebró un contrato de distribución, siendo Comcel la directa receptora de estas aseveraciones, quien podía confiar en este comportamiento por no haberse realizado objeciones o advertencias. Con el fin de observar el principio de buena fe en las relaciones contractuales, debe darse prevalencia al comportamiento de la promotora, en el sentido de que su vínculo estuvo gobernado por las reglas de la distribución, sin admitir la agencia comercial.

**PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**-Aplicación en el análisis del comportamiento contractual. Se evidencia que la convocante, de forma consistente y persistente en el tiempo, asintió en que celebró un contrato de distribución, siendo Comcel la directa receptora de estas aseveraciones, quien podía confiar en este comportamiento por no haberse realizado objeciones o advertencias. Con el fin de observar el principio de buena fe en las relaciones contractuales, debe darse prevalencia al comportamiento de la promotora, en el sentido de que su vínculo estuvo gobernado por las reglas de la distribución, sin admitir la agencia comercial.

**RECURSO DE CASACIÓN**-Inobservancia de defectos técnicos: 1) en el cargo primero se desconoció la exigencia de «precisión». Al igual que en el cargo segundo se transgredió el requisito de completitud y de enfoque. 2) el cargo tercero falta a la precisión y a la completitud, a lo que se conjunta su falta de claridad sobre las normas sustanciales vulneradas y la forma en que lo fueron. 3) en los cargos cuarto y quinto faltan al requisito de la completitud, a lo cual debe agregarse que resultan incompatibles entre sí, esto es, entre un error de hecho y de derecho sobre idénticas pruebas. 4) las acusaciones carecen de trascendencia, pues de ubicarse en sede instancia arribaría a una decisión análoga a la que profirió el juez *ad quem*, aunque por razones diferentes.

**NORMA SUSTANCIAL**-No ostentan este linaje los artículos 871 del Código de Comercio y 1618 del Código Civil.

**Fuente formal:**

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

Artículo 344 párrafos 1º, 3º CGP  
Artículo 347 numeral 3º CGP

**Fuente jurisprudencial:**

- 1) Demanda de casación. El escrito debe ajustarse rigurosamente a las exigencias previstas en el estatuto adjetivo, compendiados por la Sala en SC1756-2024. Respecto al segundo grupo de requerimientos, contenidos en el precepto 344 del Código General del Proceso ver: SC425-2024.
- 2) Demanda de casación. tratándose de la infracción de normas de derecho sustancial, debe señalarse «cualquiera disposición de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o debiendo serlo, a juicio del recurrente haya sido violada» (parágrafo 1º del artículo 344) ver: SC496-2023.
- 3) Demanda de casación. Violación directa de la ley sustancial, es imperativo que el embiste se circunscriba «a la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria» (inciso primero del literal a. del numeral 2º del artículo 344), «por lo que debe estructurarse en forma adecuada cómo se produjo la vulneración ya por tomar en cuenta normas completamente ajenas al caso, pasar por alto las que lo regían o, a pesar de acertarse en la selección, terminar reconociéndoles implicaciones que no tienen»: AC2620-2025.
- 4) Demanda de casación. Si se acude al error de derecho, es obligatorio indicar «las normas probatorias que se consideran violadas, haciendo una explicación sucinta de la manera en que ellas fueron infringidas» (inciso tercero del artículo 344), «esto es, cómo a la luz de ésta el *iudex* erró en su solicitud, decreto, práctica o el mérito que le otorgó en su valoración, exponiendo en qué consistió el yerro y la incidencia del supuesto desatino en la conclusión cuestionada, carga de demostración que, recae exclusivamente en el opugnante»: AC1734-2025.
- 5) Demanda de casación. «[l]os cargos por las causales tercera y cuarta, no podrán recaer sobre apreciaciones probatorias» (literal b. ibidem), total «las distintas causales de casación se caracterizan por su autonomía e independencia toda vez que corresponden a circunstancias disímiles y por lo tanto tienen identidad propia, de donde se desprende que el recurrente no puede combinarlas, sino que debe formularlas de manera separada»: AC1276-2025.
- 6) Demanda de casación. Aunque el escrito de sustentación cumpla los requisitos enumerados en precedencia, la inadmisión es procedente «1. Cuando exista identidad esencial del caso con jurisprudencia reiterada de la Corte, salvo que el recurrente demuestre la necesidad de variar su sentido. 2. Cuando los errores procesales aducidos no existen o, dado el caso, fueron saneados, o no afectaron las garantías de las partes, ni comportan una lesión relevante del ordenamiento. 3. Cuando no es evidente la trasgresión del ordenamiento jurídico en detrimento del recurrente» (artículo 347 del C.G.P.): AC2240-2023.
- 7) Recurso de casación. La discusión planteada por el embiste resulta extraña al objeto de la casación, pues este medio de impugnación «no constituye una instancia adicional, ni atañe al aspecto fáctico de la controversia judicial (*thema decidendum*), por tanto, no es una nueva oportunidad para reabrir el debate sobre lo que se probó o no en el curso de las instancias, amen que su finalidad primordial y directa lo constituye la sentencia recurrida como *thema decisum* (...»: SC2556-2024.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

8) Demanda de casación. Completitud. «[e]l ataque realizado a espaldas de este requisito está condenado al fracaso, por cuanto carecería de la vocación de invalidar el proveído cuestionado, pues aún de admitirse el defecto, la decisión se mantendría incólume, por descansar sobre las premisas no cuestionadas»: SC3930-2020.

9) Demanda de casación. Enfoque. «un ataque preciso y enfocado requiere... que ‘guarde adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, (...)»: SC701-2025.

10) Demanda de casación. Enfoque. El defecto que se advierte reviste la mayor trascendencia, por develar la futilidad del cargo, en tanto, aunque fueran correctas las reflexiones de la impugnante, éstas carecen de incidencia sobre el proveído que pretende derruir, por su abierta desconexión con las premisas decisionales, «ya que, incluso de prosperar, no afectará la integridad de la sentencia»: SC2751-2024.

11) Demanda de casación. Completitud. Error que se originó en el hecho de que se cuestionara únicamente la intelección asignada al título del contrato, sin adentrarse en el análisis de las premisas atrás abreviadas, haciendo que éstas resulten intangibles en este momento procesal, «merece[doras de] la respetabilidad»: SC147-1994.

12) Demanda de casación. La reserva mental «no tiene ninguna trascendencia sobre la validez y fuerza vinculante del negocio jurídico celebrado en esas condiciones»: SC, 16 dic. 2003, exp. n.º 7593.

13) Norma sustancial. Artículo 871 Código de Comercio. «tan sólo se limita a consagrar el principio de la buena fe»: AC1382-2023, que «lejos de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, lo que [hace] es consagrar directivas generales en materia de contratos, con alto grado de abstracción..., que debe regir la actividad contractual»: AC796-2023.

14) Norma sustancial. Artículo 1618 del Código Civil «recoge la voluntad del legislador de sujetar la interpretación de los contratos a una regla fundamental, según la cual, ‘conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras’. Pero esa directriz hermenéutica no equivale a la consagración de algún derecho subjetivo»: SC963-2022.

15) Demanda de casación. «Como mínimo, de los planteamientos del impugnante debe inferirse en dónde radica y cómo se produjo el yerro atribuido al sentenciador de instancia, sin que, por lo tanto, pueda dejarse a esta Corporación la carga de definir o desentrañar los alcances del reproche, lo que le está vedado debido al carácter eminentemente dispositivo de la casación»: SC15437-2014, reiterado SC2635-2021.

16) Demanda de casación. [L]as últimas acusaciones relucen contradictorias, pues en la cuarta se cuestionó un aspecto tocante a la ontología de las pruebas, mientras que en el final la aplicación de las normas que regulan su valoración, lo que supone aceptar que las probanzas sí se consideraron: SC425-2024.

17) Demanda de casación. «la... normatividad ha consagrado el principio de la compatibilidad de las censuras (numeral cuarto), el que concierne a la armonía y a la coherencia que debe existir entre las



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoria

posiciones jurídicas consignadas en ellas ...’, para imponerle al recurrente ‘... sindéresis argumentativa con relación a los supuestos fácticos y jurídicos del litigio ...’ (...), y, por lo mismo, excluir aquellas actitudes que se muestran inconciliables o antagónicas entre sí (...): SC15032-2017.

18) Trascendencia. De esta forma se condicionó la viabilidad de la casación a la notoriedad del defecto (cfr. AC7389-2017), por «impon[er] la expedición de una nueva determinación», en tanto, «si la decisión atacada se mantiene erigida en otra argumentación, los errores detectados serían intrascendentes y, por ende, no es necesario casar el proveído fustigado»: SC4791-2020, reiterado SC4455-2021.

19) Trascendencia. «los errores no sólo deben ser evidentes, sino también trascendentales, lo que significa que el recurrente debe acreditar que el yerro ‘fue determinante en relación con la decisión judicial que se combate’..., ‘hasta el punto de que su verificación en el recurso conduzca por necesidad a la información del fallo con el fin de restablecer por este medio la legalidad sustancial quebrantada’..., de donde se colige que, si la equivocación es irrelevante, ‘la Corte no debe ocuparse del examen de los errores delatados, dada su inocuidad... CSJ SC17154-2015»: AC1569-2022.

20) Trascendencia. «sólo puede prosperar cuando los ataques tienen la aptitud de cambiar el sentido de la decisión de instancia, pues de no tener este impacto deviene inocuo acceder a la rescisión»: SC1756-2024, de suerte que procede rechazar el análisis de los cargos cuando, «aún si se acreditaran todas y cada una de tales acusaciones, el sentido desestimatorio del fallo recurrido seguiría siendo correcto»: SC2587-2024.

21) Recurso de casación. Tratándose de normas de derecho sustancial, puede usarse «cuando ‘la denunciada violación... no tenga el carácter de ostensible, clara, patente y por lo tanto, a la luz de las disposiciones legales aplicables al litigio sea factible indicar, que no se ha presentado agravio o detrimento para el recurrente, dado que la decisión se encuentra de manera razonable y plausible ajustada a derecho’»: AC1324-2018, reiterada AC5453-2022.

22) Recurso de casación. En tal sentido, el precepto 349 del citado estatuto manda que la Corte ‘no casará la sentencia por el solo hecho de hallarse erróneamente motivada, si su parte resolutiva se ajusta a derecho, pero hará la correspondiente rectificación doctrinaria’: SC5159-2021, reiterada SC2407-2024.

23) Buena fe. «[c]omo estándar de comportamiento reporta especial protagonismo en el ámbito contractual[,] determina la forma en que habrán de proceder las partes en la celebración del negocio, durante su ejecución y también en la fase posterior, por ejemplo, en su liquidación o al hacerse las restituciones que resulten pertinentes»: SC514-2023.

24) Buena fe. Principio general que cumple variados objetivos, todos de una importancia singular. Por ejemplo, sirve como criterio de interpretación de las cláusulas negociales, «todo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de éste, y de evitar que pueda presentarse un menoscabo patrimonial injustificado en contra de alguno de ellos y en favor del otro»: SC089-2002.

25) Buena fe. «habrá de atenderse al desenvolvimiento negocial de los contratantes para determinar su real intención en cuanto a la interpretación de las cláusulas negociales. Siendo también factible, por supuesto, la modificación de las condiciones contractuales por la conducta de los contratantes»: SC368-2023.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoria

26) Buena fe. Otra de las aplicaciones concretas de la buena fe es la protección de la confianza legítima, conceptuada como «la esperanza; la aspiración firme y convencida de poder concretar la satisfacción mutua de algunos bienes o servicios, construida a partir de la presencia regular de una multitud de actos o hechos que se muestran constantes y coherentes»: SC, 24 ene. 2011, rad. n.º 2001-00457-01.

27) Buena fe. El principio general de la buena fe está en indisociable conexión con la confianza legítima, legalidad y probidad de los ciudadanos, protege de cambios sorpresivos e inesperados que, aunque amparados en las reglas de derecho, contradigan las serias expectativas gestadas con la conducta anterior, en función de las cuales estructuran su programa de vida por la confianza inspirada en la seriedad, estabilidad, coherencia y plenitud del comportamiento futuro, tutelando su buena fe y convicción en la proyección de la situación anterior: SC, 27 feb. 2012, rad. n.º 2003-14027-01.

28) Confianza legítima. Requisitos: a) un acto susceptible de infundir confianza y crear esperanzas fundadas; b) una situación preexistente generatriz de una expectativa verosímil, razonable y legítima basada en la confianza que inspira la autoridad con su conducta sobre su mantenimiento o estabilidad; y c) una actuación de buena fe del sujeto (*S. Calmes, Du principe de protection de la confiance légitime en droits allemand, communautaire et français, Dalloz, Paris, 2001, pág. 496*): SC, 25 jun. 2009, rad. n.º 2005-00251-01.

29) Confianza legítima. De concurrir estos supuestos y crearse la expectativa legítima, el principio en comentario «protege de comportamientos ulteriores asimétricos, contradictorios o incompatibles con los anteriores y de cambios sobrevenidos, inesperados, súbitos e intempestivos»: SC 24 ene. 2011, rad. n.º 2001-00457-01.

30) Confianza legítima. Luego, «si lo acaecido no correspondió a lo que en el pasado inmediato tuvo lugar; si no hay puentes comunicantes entre una y otra conducta que le mantengan en su esencia, significa que el acto propio no fue respetado y, contrariamente, el proceder desplegado contradijo su inmediato antecedente, esto es, vulneró el principio analizado»: SC 24 ene. 2011, rad. n.º 2001-00457-01.

31) Confianza legítima. «con fundamento en la buena fe objetiva existe para las personas el deber de actuar de manera coherente, razón por la cual ellas no pueden contradecir sin justificación sus conductas anteriores relevantes y eficaces, específicamente si con tales comportamientos se generó una expectativa legítima en los otros sobre el mantenimiento o la continuidad de la situación inicial»: SC, 8 nov. 2013, rad. n.º 2006-00041-01.

**Fuente doctrinal:**

- Diez-Picazo, Luis, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, 5<sup>a</sup> ed., Civitas, Madrid, 1996, p. 398.  
Ordoqui Castilla, Gustavo, Buena Fe Contractual, 2<sup>a</sup> ed., Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2012, p. 366.  
Varsi Rospigliosi, Enrique, Tratado de Derecho de las Personas, Gaceta Jurídica, Universidad de Lima, 2014, p. 500.  
Borda, Alejandro, Contratos: reflexiones sobre cuestiones particulares, Pontificia Universidad Javeriana – Ibáñez, Bogotá, 2012, p. 329.

**ASUNTO:**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

Inversiones Gutiérrez García y Cia. S. en C. pretendió que se declare, de forma principal, entre otras, que: (a) el contrato objeto de controversia es de adhesión y reúne los elementos esenciales de la agencia comercial; (b) en su ejecución asumió el encargo de promover y explotar el negocio de telefonía celular prestado por Comcel (...); (d) las cláusulas relacionadas -incisos 2º y 3º-, así como los numerales 6 del anexo A, 5 del anexo C y 4 del anexo F, son inoperantes o ineficaces porque fueron impuestas por Comcel para eludir, minimizar o excluir la aplicación de las normas sobre agencia comercial, o sustraerse de responsabilidad, o por su carácter leonino o por implicar una renuncia a la prestación mercantil. El juzgado *ad quem* revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negó todas las pretensiones. Se propusieron cinco cargos en casación, los tres primeros por la violación directa 1) por cuanto el sentenciador desconoció que el agente puede obrar como distribuidor del empresario, lo que se traduce en una coexistencia de estos contratos y los dos finales por la indirecta. Su resolución se hizo de forma conjunta, por servirse de consideraciones comunes. 2) por concluirse que no existió agencia comercial entre las partes con soporte en la denominación dada por las partes al contrato. 3) ante la aplicación que hizo el Tribunal de la teoría de los actos propios, con el propósito de deslegitimar la agencia, en tanto la demandante no formuló objeciones a la calificación del contrato durante su ejecución. Los restantes cargos por violación indirecta. La Sala no casó la decisión impugnada.

<b>M. PONENTE</b>	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-31-03-040-2018-00378-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC1942-2025
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 30/10/2025
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA

## **SC1970-2025**

**RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL**-Incumplimiento de la oferta. Monto del perjuicio. Delimitación en «los términos de referencia con sus adendas». Aceptación. Si bien la promotora acumuló la acción directa contra la aseguradora a las pretensiones indemnizatorias por el incumplimiento y que la reclamación por la póliza se vio frustrada en virtud de la prescripción, eso no conducía al fracaso de la responsabilidad endilgada, máxime cuando no se discrepó del hecho constitutivo de perjuicio y la obligación de reparar el daño, a lo que se suma la estimación de consumo del valor mínimo a reconocer por tal concepto y a título de sanción, por la falta de seriedad en su proceder.

**INCONGRUENCIA**-Imposición de la orden de indemnizar los perjuicios derivados del incumplimiento de la oferta, bajo unos parámetros ajenos a los expuestos de forma expresa por la contraparte. Cumplimiento de un deber previsto en el artículo 16 de la ley 446 de 1998. El solo hecho de desvirtuar que el valor a reconocer fuera el indicado en la demanda, no releva al juzgador de la obligación de cuantificar los daños con las pruebas debidamente recaudadas.

**Fuente formal:**

Artículo 336 numerales 2º, 3º CGP

Artículos 281, 320 CGP

Artículo 1618 CC

**Fuente jurisprudencial:**

1) Incongruencia. (...) puede ser «fáctica» si el fallador incide en una «sustitución arbitraria de los supuestos aducidos por las partes en sustento de sus aspiraciones», en otras palabras, altera la causa petendi; u «objetiva», si al acoger las súplicas «peca por exceso o por defecto (extra, ultra o mínima petita)», lo que puede darse cuando «...se pronuncia sobre objeto distinto del pretendido...., o desborda las fronteras cuantitativas de lo que fue suplicado..., o deja de resolver aspectos que le fueron



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

demandados...», respectivamente (CSJ SC 4 sept. 2000, reiterada en SC 27 sept. 2013, exp. 2005 00488 01)(...): CSJ SC4126-2021.

2) Incongruencia. (...) hay que tener en cuenta que el sistema de impugnación desarrollado en el estatuto adjetivo vigente presenta dos etapas, la primera de formulación y delimitación ante el a quo, que se complementa con la posterior argumentación ante el ad quem, pero dentro de los límites ya impuestos, de ahí que es en primera instancia donde quedan precisados los puntos materia de discordancia que no pueden ser desbordados por la parte inconforme, aunque si restringidos, ya que conforme al segundo párrafo del numeral 3 del artículo 322 ibidem «[c]uando se apele una sentencia, el apelante (...) deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior»: CSJ SC068-2025.

3) (...) en no pocas ocasiones los contratos no surgen a la vida jurídica de un momento a otro, sino que suelen estar precedidos de ciertas etapas en que las partes discuten y consideran distintos aspectos del negocio en círculos de celebración, itinerario que bien puede culminar con el advenimiento de un proyecto de negocio jurídico que alguien somete a otra persona o a personas indeterminadas (oferta), para su aceptación o rechazo. Mas, si el destinatario o destinatarios deciden aceptar la propuesta negocial, en forma pura y simple, desde entonces el contrato surgiría a la vida jurídica, si es de aquellos que para su perfeccionamiento no requiere cumplir ninguna solemnidad.(...): CSJ SC 12 ago. 2002, rad. 6151.

**ASUNTO:**

Alianza Fiduciaria, vocera del Fideicomiso Manzana 5 – Las Aguas pidió tener a Marval S.A. por incumplida en la «obligación de suscribir el contrato de compraventa del 99% de los derechos fiduciarios del “Fideicomiso Proyecto de Renovación Urbana Manzana 5 – Las Aguas, Área Útil del Lote 2”», por lo que debe resarcirle los perjuicios estimados de lucro cesante. Adicionalmente, declarar que tal acto configuró siniestro amparado por Seguros Cóndor S.A., por lo que debe pagar una suma de dinero con intereses de mora a la tasa más alta vigente desde la fecha de reclamación. El juzgado *a quo* desestimó las defensas de Marval S.A. y declaró probada la excepción de prescripción de la acción directa que planteó Seguros Cóndor. Declaró a Marval responsable de los perjuicios ocasionados a la gestora, estimados en una suma de dinero por lucro cesante, los cuales condenó a pagarle. El *ad quem* confirmó la decisión, pero procedió a actualizar la condena, más los intereses civiles a la tasa del 6% anual «partir del término para pagar dispuesto en la sentencia y hasta el pago». La vencida recurrió en casación y planteó dos cargos con base en las causales tercera y segunda, el inicial respecto a un vicio de procedimiento, mientras el otro por una deficiente valoración de las pruebas, ambos con alcances parciales respecto a la forma como se cuantificó la condena impuesta. La Sala no casó la decisión impugnada.

<b>M. PONENTE</b>	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-31-03-026-2013-00949-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC1970-2025
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 30/10/2025
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA